

RESOLUCIÓN N° 19/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 823/2009 EICE ARGENTINA S.A. c/Provincia de Córdoba, en el que la firma de referencia interpone el recurso de apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 31/2010 dictada por la Comisión Arbitral; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del recurso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la apelante, en lo que hace a la competencia de los Organismos del Convenio, se agravia del encuadre dado por la Provincia de Córdoba para la distribución de la base imponible, en los términos del artículo 9° del Convenio Multilateral.

Que destaca que el Convenio Multilateral tiene por objeto prevenir y evitar la doble o múltiple imposición originadas por actividades ejercidas en dos o más jurisdicciones dentro del país. Así lo establece en su ámbito de aplicación -artículo 1°- y jamás se puede hablar de aplicar sus normas cuando parte de la actividad es desarrollada en el exterior.

Que, conforme a ello, alega que el artículo 9° es aplicable sólo cuando el transporte tiene origen y destino dentro del país, es decir, se desarrolla la actividad en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones. Que con independencia de la modalidad con que se realice la operación o el alcance de las responsabilidades de las partes, siempre el flete es pagado -esté o no discriminado en la factura- por el comprador del exterior, es decir que dicho ingreso no proviene de ninguna jurisdicción nacional. Por ello, entiende que cuando se trate de ingresos producto del servicio de transporte internacional, no es procedente la aplicación de lo normado en el Convenio Multilateral por apartarse de su esencia y de la naturaleza de su artículo 1°.

Que corrido traslado a la Provincia de Córdoba, esta Jurisdicción destaca que la distribución de la base imponible que efectúa el Fisco, de los ingresos procedentes de la actividad de transporte contratado por exportadores del país y con destino al exterior, se ajusta a lo normado por el artículo 9° del Convenio Multilateral, en virtud de que la contribuyente opera en distintas jurisdicciones del país, efectuando la actividad de transporte de cargas, y se encuentra inscrita en el Convenio con sede en Córdoba.

Que precisa que la contribuyente y el Fisco de Córdoba han dejado constancia que los clientes de EICE son empresas argentinas y el origen de la carga se verifica dentro del país (en el caso, la Provincia de Córdoba).

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la controversia se circunscribe a determinar cual es el tratamiento que corresponde asignar a los ingresos de EICE provenientes de la actividad de transporte internacional de cargas.

Que en el presente caso, la diferencia de base imponible surge como consecuencia de que la Provincia de Córdoba grava los fletes internacionales cuyo origen del viaje es en esa jurisdicción, excluyendo aquellos ingresos provenientes del transporte desde el exterior al país.

Que ello se ajusta a lo normado por el artículo 9° del Convenio Multilateral, en virtud de que la contribuyente opera en distintas jurisdicciones del país, efectuando la actividad de transporte de cargas y, por ende, resulta comprendida en dicha normativa, habiendo dado el alta respectiva como contribuyente del citado Convenio Multilateral con sede en la Provincia de Córdoba.

Que conforme a ello, la empresa debe atribuir los ingresos por el desarrollo de su actividad a la jurisdicción donde se origina la carga, lo cual no ofrece problemas cuando ello ocurre en una jurisdicción del país, ya sea que se trate de un transporte interjurisdiccional o internacional, puesto que la disposición aplicada -artículo 9°- no especifica a que tipo de transporte se refiere, lo cual debe entenderse que comprende a ambos.

Que la contribuyente no demuestra que los ingresos provengan del exterior, habiendo dejado constancia en

las actuaciones el Fisco de Córdoba que los clientes de EICE son empresas argentinas y el origen de la carga es dentro del país (Córdoba).

Que en el caso del artículo 9º, lo único que interesa es el lugar de origen del viaje; en las restantes Jurisdicciones, inclusive la de destino de la carga, hay mero tránsito.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma EICE ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 31/2010 dictada por la Comisión Arbitral, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

RICARDO JUAN LUSZYNSKI -PRESIDENTE